

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 9 Edificio Nenqueteba
jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 60(1) 3532666 Ext. 71524

BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA), martes, 26 de agosto de 2025
Proceso ordinario: **11001-31-05-024-2022-00473-00**

INTERVINIENTES

Juez: NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Demandante: **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA C.C.** No. 51.859.297
Direccion: Calle 40 J No. 74 F - 27 Sur Barrio Kennedy Central de Bogotá
Correo Electrónico: gcmarvel@yahoo.com Celular: 3208138541
Apoderado Sustituto: **Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS C.C.** No. 88.273.764
de Cúcuta y T.P. No. 170.665 del C.S de la J.
Direccion: Calle 147 No. 14 – 69 Torre 5 Apartamento 304 de Bogotá
Correo Electrónico: ricardozuniga17@hotmail.com Celular: 3004912659

Demandada: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Apoderada Sustituta: **Dra. RICXA FERNANDA PARDO RODRÍGUEZ**
C.C. No. 1.233.913.855 de Bogotá y T.P. No. 414.279 del C.S. de la J.
Direccion: Calle 67 No. 7 – 57 Oficina 601 de Bogotá
Correo Electrónico: notificacionescfd@procederlegal.com Celular: 3105878160

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Apoderada y Representante Legal: **Dra. MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ C.C.**
No. 1.032.505.503 de Bogotá D.C. y T.P. No. 414.733 del C.S. de la J.
Direccion: Calle 84 A No. 10 – 33 Piso 5 de Bogotá
Correo Electrónico: mguio@godoycordoba.com Celular:

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Apoderada: **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA C.C.** No. 1.069.733.703 de Fusagasugá y T.P. No. 170.665 del C.S de la J.
Direccion: Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá y Calle 19 No. 5 – 25 Edificio Inca de Bogotá.
Correo Electrónico: dtorres@taboraabogados.com Celular: 3113237125

Llamada en Garantía: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
Apoderado Sustituto y Representante Legal: **Dr. NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**
C.C. No. 1.144.033.075 de Cali y T.P. No. 294.234 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co y ngil@gha.com.co Celular:

AUTO

El despacho, reconoce personería al **Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con C.C. No. 88.273.764 de Cúcuta y T.P. No. 170.665 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Se reconoce personería a la **Dra. MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 1.032.505.503 de Bogotá D.C. y T.P. No. 414.733 del C.S. de la J., como apoderada y representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido.

Se reconoce personería al **Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 10.282.804 de Manizales – Caldas y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., para que

actúe como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.** en virtud del poder que le fue otorgado por dicha sociedad a la firma **PROCEDER LEGAL**, a la **Dra. RICXA FERNANDA PARDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 1.233.913.855 de Bogotá y T.P. No. 414.279 del C.S. de la J., se le reconoce personería para que actúe como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido.

Finalmente, se le reconoce personería al **Dr. NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS** identificado con C.C. No. 1.144.033.075 de Cali y T.P. No. 294.234 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y efectos del poder que le fue conferido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

URL: [PROCESO 11001310502420220047300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 024 Laboral de Bogotá 110013105024 BOGOTA, D.C. - BOGOTA-20250826 114957-Grabación de la reunión.mp4](#)

A continuación, el despacho previo a surtir las fases de la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, revisado el expediente se observa que se encuentra sin decisión la solicitud, **Adición y/o Recurso de Reposición** contra auto emitido por este juzgado el 21 de noviembre de 2024 incorporado en el **PDF 21**, donde aparece el escrito presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicitando la adición de dicho proveído.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, y evidenciándose que la solicitud de adición fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, se dispone a **adicionar el numeral PRIMERO** del auto proferido de fecha 21 de noviembre de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO tener por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, así como el llamamiento en garantía por parte de dicha sociedad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin manifestación alguna.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ART 77 CPTYSS MODIFICADO POR EL ART 39 LEY 712/2001

CONCILIACION.

El despacho deja constancia que previo a iniciar la grabación de la audiencia se interrogó a las demandas, si les asistía algún ánimo conciliatorio, en el cual se hicieron algunas propuestas referentes a la suspensión del proceso, la cual se dirige y puso en conocimiento de la demandante, quien manifestó que su deseo es continuar con el presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en esta etapa, con antelación a iniciar la grabación y lo determinado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** –, que hizo constar en la certificación No. 149312023 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, mediante la cual determinó no proponer fórmula conciliatoria, el despacho **declara fracasada la fase de conciliación.**

Sin manifestación alguna.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La secretaria,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Revisadas las contestaciones que fueran allegadas, tanto por las demandadas, como por la llamada en garantía, no se propuso ningún medio de exceptivo de esta naturaleza, por lo tanto, se da por surtida esta fase.

Sin manifestación alguna.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Revisado el expediente no se advierte la existencia de vicio, irregularidad o alguna nulidad que afecte el desarrollo del proceso, de ahí que no haya medidas de saneamiento que adoptar, sin embargo, se interrogará a cada uno de los apoderados de las partes si han observado algún vicio en este trámite, para que lo pongan en conocimiento del juzgado.

Sin manifestación alguna.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la forma en que fue contestada la demanda, lo manifestado por los apoderados de las partes se excluirán del debate los hechos que fueron admitidos como ciertos que, para el caso de **COLFONDOS S.A.**, corresponde al 11, Frente a **PORVENIR S.A.** admitió como ciertos los hechos 1, 7 y 12, a **COLPENSIONES** admitió como ciertos los hechos 1, 2 y 13

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., frente a la contestación de la demanda, manifestó que no le costaron los hechos en relación con los fundamentos de hechos del llamamiento en garantía sector 1, 2 y 4,

Verificada la demanda las contestaciones que se aportaron el litigio en este proceso se encamina a verificar si se debe declarar la ineficacia del traslado que hizo la señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de **COLFONDOS**, así como la sociedad **HORIZONTE** y **PORVENIR S.A.**, debiendo constatar si se cumplió con el deber de información, brindándole una información clara, completa y adecuada respecto de las consecuencias jurídicas y económicas y prestacionales de dichos traslados. De resultar positiva, la respuesta a este problema jurídico se debe determinar si se debe ordenar el retorno a la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES** junto con el traslado de los aportes, bonos pensionales y demás sumas solicitadas en la demanda y si **COLPENSIONES** debe recibir a la demandante sin solución de continuidad para finalmente, determinar si existe alguna responsabilidad, en cabeza de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, relativa a alguna condena que se le pueden imponer a **COLFONDOS S.A** con ocasión a la póliza que suscribieron dichas entidades.

Sin manifestación alguna.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PRUBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES

Se decretan como pruebas documentales, las que se relacionaron en el folio 8 del archivo 01, del expediente digital que se incorporaron de folio 21 a 172 de ese archivo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

A. DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas documentales el expediente administrativo incorporado en el PDF 11 que incluye la historia laboral de la demandante.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver la señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.

C. OFICIOS:

El despacho los **NIEGA**, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

D. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Se **NIEGA** en virtud de que no se atendió lo dispuesto en el artículo 72 del Código General del Proceso, que señala que se deben determinar de manera clara y precisa los documentos sobre los cuales recaerá el desconocimiento de documentos, lo que no cumplió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

A. DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas documentales las enlistadas en el folio 24 del archivo 08 del expediente digital, incorporadas desde el folio 26 de ese mismo archivo.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante.

PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.

A. DOCUMENTALES

Se ordenan incorporar como pruebas documentales las señaladas a folio 17 del archivo 01 del expediente digital, incorporadas del folio 29 de ese mismo archivo.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente, se decretará el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante.

PARTE LLAMADA EN GARANTIA

A. DOCUMENTALES

Las señaladas a folio 34 del archivo 09 del expediente digital incorporadas de folio 36 a 191, de ese mismo PDF, también se decretan la s pruebas que fueran allegadas en el folio 49 o relacionadas en el folio 49 del archivo 13 que dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, esto de las documentales relacionadas en el folio 43, incorporadas en ese mismo archivo.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

La secretaria,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Se decretará el que debe absolver la demandante y el Representante Legal de Colfondos y el testimonio de Daniela Quintero Laverde.

Sin manifestación alguna.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

El despacho **ADMITE EL DESISTIMIENTO** que hace el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, del interrogatorio solicitado a la Representante Legal de Colfondos y el testimonio peticional.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA PUBLICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8o DEL CPTYSS

PRACTICA DE PRUEBAS

- Interrogatorio de parte que debe absolver la demandante señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.

AUTO

Se dispuso el **cierre del debate probatorio**.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Escuchado los alegatos de conclusión, corresponde proferir sentencia, lo que el juzgado seguirá en los siguientes términos.

Como consecuencia en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** efectuado por la señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.859.297 de Bogotá, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por el **1º de noviembre de 1996** a través de **COLFONDOS S.A.**, y los traslados horizontales efectuados el **1º de mayo de 2000** con **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** (hoy **PORVENIR S.A.**) y el realizado el **1º de junio de 2001** a través de **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, para todos los efectos jurídicos, la señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones anteriormente señaladas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES las sumas de dinero que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, que incluye los rendimientos, conforme las razones anteriormente señaladas.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas **COLFONDOS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.

QUINTO: ABSOLVER de toda responsabilidad a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su calidad de llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por las demandadas.

SÉPTIMO: SIN COSTAS, para las demandas a favor de la demandante, se **CONDENA** en **COSTAS** a **COLFONDOS S.A.** a favor de la llamada en garantía.

OCTAVO: En caso de que esta decisión no sea apelada, remítase el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL** de **CONSULTA** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

Frente a la adición solicitada por el apoderado **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, el despacho estimará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$711.750 pesos, ordenando que por secretaria se liquiden en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, que como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, interpuso **RECURSO** de **APELACIÓN** contra la sentencia que se profirió el día de hoy, el cual sustentó, como lo dispone el artículo 66 del CPTYSS, se **CONCEDE** ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el **EFFECTO SUSPENSIVO.**, como consecuencia de lo anterior, se dispone que, por secretaria en menor tiempo posible, remita el expediente al Superior.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **od9b4d057c6718185012ce94939c8066336fb23ab74f6ffd77425ba7c94a8dcd**
Documento generado en 26/08/2025 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La secretaria,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES